

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 149 -2024-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el expediente N° 3092960, de Registro N° 6671737 que contiene el Informe Legal N° 14-2024-GRA/GRS/GR-OAL sobre recurso de apelación presentado por **doña Adriana Victoria Asunción del Carpio Herrera** en contra de la R.D. N° 269-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, recibido con Oficio N° 1129-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de la Red de Salud Arequipa Caylloma; sobre solicitud de incremento de remuneración del 10% correspondiente al FONAVI, conforme al Decreto Ley N° 25981.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada presentó recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 269-2023-GRA/GRS/GR--RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 09 de mayo de 2023, que le fue notificada el que resuelve desestimar la petición de cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al pago del 10% de incremento de la Remuneración desde el mes de enero de 1993 hasta la actualidad así como el pago de los intereses legales generados; y, en consecuencia declara infundado su pedido; solicitando se revoque por el Superior Jerárquico;

Que, conforme al TUO de la Ley 27444 artículo 220°, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el TUO de la Ley 27444, artículo 218 inciso 2 señala textualmente que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*. Que, sin embargo, pese a no incluirse la Cédula de Notificación de la recurrida en los antecedentes adjuntados por la Red de Salud Arequipa Caylloma, por la fecha de la propia resolución apelada (09 de mayo 2023 y la manifestación de la administrada que le fue notificada el 26 de mayo de 2023, se puede establecer que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo de ley.

Que, la administrada ha fundamentado su apelación manifestando que la recurrida resuelve que no le corresponde el incremento debido a que éste no le fue otorgado cuando estuvo vigente el artículo 2 del Decreto Ley 25981. Indica además que no se ha tenido en cuenta que la recurrente ya venía laborando antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25981. Que la contribución al FONAVI obra en los archivos de las Planillas de Pago de Remuneraciones de los meses de diciembre de 1992 y enero de 1993 que estuvo afecto al descuento por la contribución al FONAVI; que está probado que cumplía los requisitos de la norma para percibir dicho incremento desde el 1ro. de enero de 1993 en adelante; que se le debe abonar el incremento del 10 % de su haber mensual desde enero de 1993 hasta la actualidad y el pago de los intereses legales generados.



Que, el Artículo 2° del Decreto Ley 25981, textualmente señala que: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.

Que, conforme se ve de la Resolución Directoral N° 269-2023-GRA/GRS/GR--RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB recurrida, se fundamenta en que: el incremento de remuneraciones dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 25981 se aplicó en la oportunidad en la cual el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, que la ley 25981 fue derogada mediante Ley N° 26233; que así mismo, en la Disposición Final Única de dicho dispositivo se establece que “los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1ro. de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”. Que, el incremento debió darse cuando estuvo vigente la Ley, Artículo 2° de la Ley 25981; que ello implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado.

Que, sin embargo, el Tribunal Supremo de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de “Infracción normativa del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233” (Resolución de fecha 12-05-2017); por interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material;

Que, en efecto, la Casación N° 16513-2016-CUSCO ha mencionado que la Contribución al FONAVI dispuesta por el Decreto Ley 22591 de fecha 1° de julio de 1979 fue creada para facilitar la adquisición de viviendas por los trabajadores, estableciéndose una contribución obligatoria del 1%, cualquiera sea su régimen laboral, luego el Decreto Ley 25981 Art. 1°, a partir del 1° de enero de 1993 modificó la tasa a cargo de los trabajadores en 9%; y, el Artículo 2° estableció que los trabajadores dependientes con remuneraciones afectas a la contribución al FONAVI y contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tenían derecho a percibir un incremento del 10% de sus remuneraciones desde el mes de enero de 1993.

Que, conforme a dicha ejecutoria, el considerando Octavo prescribe que: “Las normas descritas en el considerando que antecede (se refiere al Decreto Ley N° 22591, Decreto Ley N° 25981, Ley N° 26233 y Ley N° 26504), pertenecen al grupo de normas denominadas autoaplicativas, definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos. Su simple entrada en vigor, crea, modifica o extingue una situación concreta de derechos o generan una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, vinculando a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran; y siempre que el cumplimiento de esa obligación o la sujeción a esa condición jurídica, no esté condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma”.

Que, la misma ejecutoria, en su Noveno Considerando analiza que: “Lo expuesto, determina que **la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, esto es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992**”. (Resaltado negrita es nuestra).

Que, la Casación 16513-2016-CUSCO, en su Décimo Considerando, respecto a la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, que señala: “**Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento**”, “lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 149 -2021-GRA/GRS/GR/OAL

-3 -



no al trabajador, y en virtud que el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, es una norma autoaplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el **otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI**". (Resaltado negrita es nuestro).

Que, la Casación 16513-2016-CUSCO, en su Décimo Considerando, respecto a la Única Disposición Final de la Ley Nº 26233, que señala: **"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"**, "lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, es una norma autoaplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el **otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI**". (Resaltado negrita es nuestra).

Que, conforme a la Casación antes mencionada, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en ese mismo criterio expuesto en diversas casaciones resueltas, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe en su Undécimo considerando que: **"...constituye doctrina jurisprudencial para efectos de evaluar los casos referidos al pago del incremento remunerativo otorgado por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981**. (Negrita es nuestra).

Que, conforme a los considerandos que anteceden y a la resolución recurrida, se tiene que, la administrada cumplía con las condiciones de: Ser trabajadora dependiente, tener vínculo vigente al 31 de diciembre de 1992, que las remuneraciones percibidas han sido afectas a la contribución



del FONAVI; que, pese a cumplir tales requisitos no se le otorgó el incremento remunerativo del 10% que señala el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, según se observa al no haberse negado las precisiones hechas por la recurrente en la resolución apelada.

Que, por otro lado, tanto la Ley N° 31638 y **Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 y 2024**, respectivamente, prescribe que las entidades del Gobierno Nacional, Regionales, Locales y demás entidades y organismos del Estado, **están prohibidas de efectuar el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y conceptos de cualquier naturaleza a favor del personal, que no esté contemplado y aprobado en la Ley de Presupuesto**; por lo que se concluye que debe desestimarse el pedido de la administrada en la vía administrativa, dejando a salvo su derecho de proceder en otra vía.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Ley N° 25981; la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2023-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por doña **Adriana Victoria Asunción Del Carpio Herrera** en contra de la Resolución Directoral N° 269-2023-GRA/GRS/GR--RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB que declara infundado el pedido de incremento del 10% de su haber mensual por concepto del FONAVI; en consecuencia **se confirma la apelada** teniendo en cuenta los considerandos arriba expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. – TENER por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los ~~veintitantos~~ (25.) días del mes de marzo del año 2024.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M. 4579 - RNE 46139